



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00103-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **Lilia Margarita Agudelo de Henao**, accionada **Nueva EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida, a la igualdad y a la dignidad humana, consagrados en la Carta Política.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES:**

Demanda la gestora la tutela de los derechos invocados y, se le ordene a la entidad accionada, autorice la entrega de los medicamentos "*Balsartan tabletas por 320 mg*", y "*Linagliptina Metformina tabletas*", así como el tratamiento integral para el diagnóstico que presenta "*diabetes mellitus no insulino dependiente sin complicaciones e hipertensión esencial primaria*".

Sustenta su pedimento indicando que, en consulta del 05 de mayo de 2023, le fueron ordenados los medicamentos *Balsartan tabletas por 320 mg* en cantidad noventa unidades y *Linagliptina Metformina tabletas* en cantidad de dos frascos por 60 comprimidos, para un periodo de tres meses.

Indicó que, solicitó la entrega de la prescripción, y le comunicaron que no había existencia de los medicamentos, agregó que el profesional de la salud le comunicó que no hay otro fármaco alternativo. Situación que vulnera su derecho a la salud.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1** Mediante auto del 26 de mayo de 2023, se admitió la acción de tutela, a la entidad accionada se le concedió el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

**3.2** La accionada **NUEVA EPS S.A.** expresó que al hacer la verificación con el área de salud se le indicó que el medicamento "**LINAGLIPTINA + METFORMINA 2.5/1000MG**

(tableta) fue autorizado bajo el número 205943249 con vigencia hasta 03/06/2023 con destino al prestador AUDIFARMA, en cuando al VALSARTAN 320 mg (TABLETA), su dispensación es directa con el mismo prestador, agregó que no está negando la prestación del servicio de salud dado que la afiliada cuenta con la autorización del insumo, que deben ser dispensados por la FARMACIA AUDIFARMA a donde se direccionó la autorización. Solicita al juez de tutela que se abstenga de tutelar los derechos invocados y conceder el tratamiento integral.

### **3.3. Pruebas Allegadas**

**3.3.1 Por la parte accionante:** -. Orden Medica. -. Identificación.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. De los problemas jurídicos**

Conforme lo anterior, el Despacho formula los siguientes:

- ¿En el presente caso se vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora Lilia Margarita Agudelo de Henao, por parte de la entidad accionada?
- ¿Es procedente ordenar el suministro de los medicamentos solicitados?
- ¿Debe la entidad accionada brindar el tratamiento integral a la gestora respecto a sus diagnósticos *diabetes mellitus no insulino dependiente sin complicaciones e hipertensión esencial primaria?*

Previo a abordar los interrogantes planteados compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

### **4.2. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

### **4.3. Legitimación**

La gestora, se encuentra legitimada para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Así mismo, lo está por pasiva la Nueva Eps S.A, al ser quien presuntamente vulnera los derechos fundamentales de la afiliada.

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

#### **4.4 Derecho fundamental**

No cabe duda que son fundamentales la salud y seguridad social.

#### **4.5. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, su interposición se hizo en un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho constitucional que se invoca como comprometido.

#### **4.6 Subsidiariedad**

Frente a la procedencia de la acción de amparo, para proteger el derecho fundamental a la salud, se tiene que este mecanismo si es procedente, pues así lo ha manifestado la H. Corte Constitucional pues se ha decantado que si bien el ordenamiento jurídico colombiano tiene previstos otros mecanismos para lograr su materialización tal como acudir a la Superintendencia de Salud, lo cierto es que tal trámite no es el más plausible, dada la inminencia y supremacía con la que debe ser atendida esta garantía fundamental.

Así, y toda vez que en el presente asunto la gestora constitucional busca la protección de su derecho fundamental a la salud, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El artículo 86 de la Constitución establece que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De igual forma, el amparo será procedente cuando, existiendo otros recursos judiciales, no sean idóneos o efectivos para evitar la vulneración del derecho fundamental alegado.

### **5. Solución a los interrogantes planteados:**

#### **5.1. Fundamentos normativos**

La acción de tutela es un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

## **5.2 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).**

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que, además, comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c) del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *"la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. (...), la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna "garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."*<sup>2</sup> Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

## **5.3 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva.**

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2007.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

En relación con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio.

Ello es lo que se conoce como principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, según el cual se debe garantizar a los afiliados, beneficiarios y usuarios que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado en razón de la vigencia de la afiliación o de su extinción, toda vez que los tratamientos deben ser suministrados hasta la recuperación del paciente, para no poner en peligro sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad personal.

## **6. Fundamentos fácticos**

De los hechos narrados en el escrito de tutela y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que la señora **Ligia Margarita Agudelo de Henao**, presenta un

diagnóstico de *"diabetes mellitus no insulino dependiente sin complicaciones e hipertensión esencial primaria"*.

Hasta la fecha de esta decisión no han sido suministrados a la afiliada los medicamentos *Valsartan tabletas por 320 mg* en cantidad noventa unidades y *Linagliptina Metformina* tabletas en cantidad de dos frascos por 60 comprimidos, a pesar de la información suministrada por la EPS accionada, en el sentido de haber emitido la autorización para la entrega del primero y que, respecto del segundo, se dispensaría directamente.

No obstante, lo indicado, hasta la fecha, la prescripción médica no ha sido suministrada a la accionante y, en ese sentido, debe indicarse a la EPS accionada que su deber no culmina con expedir una autorización o expresar que no se requiere de trámites adicionales para la dispensación de los medicamentos, dado que lo que debe verificar es que sus órdenes se hagan efectivas, como parte del tratamiento tendiente a mantener y/o recuperar la salud de sus afiliados.

Por lo que la Nueva EPS S.A viene incumpliendo el artículo 131 del Decreto 010 de 2012, que establece: "

*"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

*En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza".*

En ese sentido, se advierte vulnerando el derecho fundamental a la salud que le asiste a la señora **Lilia Margarita Agudelo de Henao**, afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud, vulneración que debe cesar de inmediato con la intervención de este juez constitucional.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental de la accionante y, en consecuencia, se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que suministre los medicamentos *Valsartan tabletas por 320 mg* en cantidad noventa unidades y *Linagliptina Metformina* tabletas en cantidad de dos frascos por 60 comprimidos, según prescripción médica, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Frente al tratamiento integral solicitado por el accionante, ante el evidente incumplimiento en la oportuna atención del usuario, advierte el despacho que se encuentra acreditada la patología del accionante, esto es, *diabetes mellitus no insulino dependiente sin complicaciones e hipertensión esencial primaria*.

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el **principio de integralidad** *"...no puede entenderse solo de manera abstracta"* por lo que *"...para que un juez de tutela ordene el*

*tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente."*

Concluye diciendo que *"...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine"*.

Ha expresado la honorable Corte Constitucional en sentencias T-872 de 2012 y T395 de 2015 El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no."* Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"* Sentencia T-611 de 2014.

Por lo tanto, la Nueva EPS deberá garantizar el tratamiento integral que llegue a necesitar la accionante **Lilia Margarita Agudelo de Henao**, para el manejo de su patología *diabetes mellitus no insulino dependiente sin complicaciones e hipertensión esencial primaria*.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

**ADVERTIR** a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **7. FALLA:**

**Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, invocado por la señora **LILIA MARGARITA AGUDELO DE HENAO**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, materialice la entrega de los medicamentos **Valsartan tabletas por 320 mg** en cantidad **noventa unidades** y **Linagliptina +Metformina** tabletas en cantidad de **dos frascos** por 60 comprimidos, según prescripción médica.

**Tercero: BRINDAR** el tratamiento que llegue a necesitar la accionante **LILIA MARGARITA AGUDELO DE HENAO**, para el manejo de su patología *diabetes mellitus no insulino dependiente sin complicaciones e hipertensión esencial primaria*, circunscrito a la prescripción del médico tratante.

**Cuarto: ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**Quinto: REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

**Sexto: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

**Séptimo: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f976398ede2896f60a29fe327ec8b3a82309df725d43b77b74a6ef9bbf2585bb**

Documento generado en 06/06/2023 09:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>